

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 1354/2011 DE LA COMISIÓN

de 20 de diciembre de 2011

por el que se abren contingentes arancelarios anuales de la Unión de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 144, apartado 1, y su artículo 148, leídos en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Deben abrirse contingentes arancelarios de la Unión de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino a partir de 2012. Los derechos y cantidades deben fijarse atendiendo a los acuerdos internacionales vigentes en el año 2012. Como consecuencia de las negociaciones que culminaron en el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y Nueva Zelanda en virtud del artículo XXIV, apartado 6, y del artículo XXVIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) de 1994, sobre la modificación de las concesiones en las listas de la República de Bulgaria y Rumanía en el contexto de su adhesión a la Unión Europea ⁽²⁾, la Unión se comprometió a incrementar el volumen anual de Nueva Zelanda en 400 toneladas y a incluir en su lista de concesiones un contingente arancelario anual *erga omnes* de importación de carne de animales de las especies ovina y caprina de 200 toneladas de peso en canal.
- (2) El Reglamento (CE) n° 312/2003 del Consejo, de 18 de febrero de 2003, relativo a la aplicación por parte de la Comunidad de las disposiciones arancelarias establecidas en el Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra ⁽³⁾, establece la apertura, a partir del 1 de febrero de 2003, de un contingente arancelario adicional, de carácter bilateral, de 2 000 toneladas de productos del código 0204, que se incrementará un 10 % cada año. Por consiguiente, deben añadirse 200 toneladas al contingente arancelario GATT/OMC de que dispone Chile anualmente y ambos contingentes deben seguir administrándose conjuntamente de la misma forma.
- (3) El Reglamento (UE) n° 1245/2010 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2010, por el que se abren contingentes arancelarios de la Unión de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino para 2011 ⁽⁴⁾, abre para 2011 contingentes arancelarios de la Unión de acuerdo con los respectivos acuerdos internacionales vigentes en 2011. Estos contingentes arancelarios deben

mantenerse y abrirse anualmente teniendo en cuenta asimismo las disposiciones de los acuerdos con Nueva Zelanda y Chile mencionados anteriormente. El Reglamento (UE) n° 1245/2010 quedará obsoleto una vez finalice el año 2011 y, por tanto, debe ser derogado. El presente Reglamento debe ser aplicable durante más de un año y responder a un objetivo de simplificación, evitando la adopción de un Reglamento cada año.

- (4) Las importaciones al amparo del presente Reglamento deben gestionarse sobre la base de años civiles.
- (5) Procede fijar un equivalente de peso en canal para garantizar el correcto funcionamiento de los contingentes arancelarios de la Unión.
- (6) No obstante lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 3013/89 del Consejo, en lo relativo a la importación y la exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino ⁽⁵⁾, los contingentes arancelarios de productos a base de carne de ovino y caprino deben gestionarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 144, apartado 2, letra a), del Reglamento (CE) n° 1234/2007. Ello debe hacerse de conformidad con el artículo 308 bis, el artículo 308 ter y y el artículo 308 quater, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, por el que se establece el código aduanero comunitario ⁽⁶⁾.
- (7) Los contingentes arancelarios a que se refiere el presente Reglamento deben considerarse en un nivel no crítico, en la acepción del artículo 308 quater del Reglamento (CEE) n° 2454/93, cuando se gestionen según el sistema de orden cronológico de llegada. Por consiguiente, debe autorizarse a las autoridades aduaneras a abstenerse de exigir la constitución de una garantía para las mercancías que se importen inicialmente al amparo de esos contingentes de acuerdo con el artículo 308 quater, apartado 1, y el artículo 248, apartado 4, del Reglamento (CEE) n° 2454/93.
- (8) Es preciso especificar el tipo de prueba que debe presentar el agente económico para certificar el origen del producto y poder acogerse a los contingentes arancelarios con arreglo al sistema de orden cronológico de llegada.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 30.11.2011, p. 2.

⁽³⁾ DO L 46 de 20.2.2003, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 338 de 22.12.2010, p. 37.

⁽⁵⁾ DO L 143 de 27.6.1995, p. 7.

⁽⁶⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El presente Reglamento abre, a partir del 1 de enero de 2012, contingentes arancelarios anuales de importación de la Unión de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y caprino.

Artículo 2

Los derechos de aduana aplicables a los productos al amparo de los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1, los códigos NC, los países de origen, el volumen anual y los números de orden figuran en el anexo.

Artículo 3

1. En el anexo figuran las cantidades de productos importados al amparo de los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1, expresadas en equivalente de peso en canal.

2. A efectos del cálculo de las cantidades de «equivalente de peso en canal» mencionadas en el apartado 1, el peso neto de los productos de los sectores ovino y caprino se multiplicará por los coeficientes siguientes:

- a) animales vivos: 0,47;
- b) carne deshuesada de cordero o cabrito: 1,67;
- c) carne deshuesada de carnero, carne deshuesada de oveja y carne deshuesada de caprino, excepto la de cabrito, y mezclas de ellas: 1,81;
- d) productos sin deshuesar: 1,00.

Se entenderá por «cabritos» las cabras de hasta un año de edad.

Artículo 4

No obstante lo dispuesto en el título II, partes A y B, del Reglamento (CE) n° 1439/95, los contingentes arancelarios fijados en el anexo del presente Reglamento se gestionarán según el sistema de orden cronológico de llegada, de acuerdo con el artículo 308 *bis*, el artículo 308 *ter* y el artículo 308 *quater*, apartado 1, del Reglamento (CEE) n° 2454/93. No se exigirán certificados de importación.

Artículo 5

1. Para acogerse a los contingentes arancelarios fijados en el anexo, deberán presentarse a las autoridades aduaneras de la Unión una prueba de origen válida, expedida por las autoridades

competentes del tercer país, y una declaración aduanera de despacho a libre práctica de los productos.

El origen de los productos sujetos a contingentes arancelarios distintos de los que emanan de acuerdos arancelarios preferentes se determinará de conformidad con las disposiciones de la Unión vigentes.

2. La prueba de origen a que se refiere el apartado 1 será la siguiente:

- a) en el caso de los contingentes arancelarios que formen parte de un acuerdo arancelario preferente, la prueba de origen establecida en dicho acuerdo;
- b) en el caso de los demás contingentes arancelarios, una prueba establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 47 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 que, además de los datos especificados en ese artículo, incluya los siguientes:
 - el código NC (como mínimo, las cuatro primeras cifras),
 - el número o números de orden del contingente arancelario correspondiente,
 - el peso neto total por cada categoría de coeficiente, tal como se establece en el artículo 3, apartado 2, del presente Reglamento;
- c) en el caso de los países cuyos contingentes arancelarios correspondan a las letras a) y b) y se agrupen, la prueba indicada en la letra a).

Cuando la prueba de origen a que se refiere la letra b) se presente como documento justificativo de una sola declaración de despacho a libre práctica, podrá llevar varios números de orden. En todos los demás casos, solo podrá llevar un número de orden.

Artículo 6

Queda derogado el Reglamento (UE) n° 1245/2010.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de diciembre de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

ANEXO

**CARNE DE OVINO Y CAPRINO (en toneladas (t) de equivalente de peso en canal) CONTINGENTES
ARANCELARIOS ANUALES DE LA UNIÓN A PARTIR DE 2012**

Códigos NC	% del derecho <i>ad valorem</i>	Derecho específico EUR/100 kg	Número de orden según el sistema de orden cronológico de llegada				Origen	Volumen anual en toneladas de equivalente de peso en canal
			Animales vivos (Coeficiente = 0,47)	Carne deshuesada de cordero ⁽¹⁾ (Coeficiente = 1,67)	Carne deshuesada de carnero y oveja ⁽²⁾ (Coeficiente = 1,81)	Carne sin deshuesar y canales (Coeficiente = 1,00)		
0204	Cero	Cero	—	09.2101	09.2102	09.2011	Argentina	23 000
			—	09.2105	09.2106	09.2012	Australia	19 186
			—	09.2109	09.2110	09.2013	Nueva Zelanda	228 254
			—	09.2111	09.2112	09.2014	Uruguay	5 800
			—	09.2115	09.2116	09.1922	Chile ⁽³⁾	6 800
			—	09.2121	09.2122	09.0781	Noruega	300
			—	09.2125	09.2126	09.0693	Groenlandia	100
			—	09.2129	09.2130	09.0690	Islas Feroe	20
			—	09.2131	09.2132	09.0227	Turquía	200
			—	09.2171	09.2175	09.2015	Otros ⁽⁴⁾	200
			—	09.2178	09.2179	09.2016	<i>Erga omnes</i> ⁽⁵⁾	200
0204, 0210 99 21, 0210 99 29, 0210 99 60	Cero	Cero	—	09.2119	09.2120	09.0790	Islandia	1 850
0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	10 %	Cero	09.2181	—	—	09.2019	<i>Erga omnes</i> ⁽⁵⁾	92

⁽¹⁾ Y carne de cabrito.

⁽²⁾ Y carne de caprino, salvo la de cabrito.

⁽³⁾ El contingente arancelario de Chile aumenta 200 t anualmente.

⁽⁴⁾ «Otros» se refiere a todos los miembros de la OMC, excepto Argentina, Australia, Nueva Zelanda, Uruguay, Chile, Groenlandia e Islandia.

⁽⁵⁾ *Erga omnes* se refiere a todos los orígenes, incluidos los países mencionados en el cuadro.